

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

ELIZABETH MEDINA
PEDRO

Recurrente

v.

MEDINA AUTO SALES,
INC.; MOTORAMBAR, INC.;
POPULAR AUTO, INC.

Recurridos

KLRA202200493

Revisión

Administrativa

procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor,
Región Caguas

Sobre:
Compraventa de
vehículo de motor
usado

Querella Núm.:
CAG-2020-0001994

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Adames Soto, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero

Rodríguez Casillas, juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2022.

Comparece ante nos la Sra. Elizabeth Figueroa Pedro (en adelante, señora Figueroa Pedro o recurrente) con interés de que revisemos la Resolución emitida el 15 de julio de 2022,¹ por el Departamento de Asuntos del Consumidor (en adelante, DACo o recurrido), mediante la cual declaró no ha lugar la querella presentada por dicha parte.

Examinado el recurso y con el beneficio de la comparecencia de la parte recurrida, resolvemos desestimar el presente recurso de revisión administrativa por falta de jurisdicción.

En virtud de lo anterior, nos limitaremos a presentar los hechos procesales del caso.

-I-

Surge del expediente que el **4 de junio de 2020** el DACo notificó a Motorambar, Inc. (en adelante, Motorambar), Medina

¹ Notificada el mismo día.

Auto Sales, Inc. (en adelante, Medina Auto) y Popular Auto, LLC (en adelante, Popular Auto) (en conjunto, los querellados) la presentación de la querrela radicada por la señora Figueroa Pedro, donde alegaba que su vehículo de motor comenzó a presentar defectos estando vigente la garantía.

Celebrada la vista administrativa, el DACo dictó y notificó el **15 de julio de 2022** la Resolución aquí recurrida.² En síntesis, concluyó que la señora Figueroa Pedro no logró demostrar que su vehículo tuviera defecto alguno, ni que los querellados se rehusaron a reparar la unidad o a brindar algún servicio en garantía. En consecuencia, el DACo declaró no ha lugar la querrela.

En desacuerdo con dicha determinación, el **4 de agosto de 2022** la señora Figueroa Pedro solicitó reconsideración. El DACo denegó la misma mediante Resolución **notificada el 9 de agosto de 2022**.³

Inconforme, la parte recurrente presentó el recurso de revisión administrativa que nos ocupa el **8 de septiembre de 2022**, y le imputó al DACo la comisión de los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal Administrativo en la apreciación de la prueba y declarar no ha lugar la querrela.

Erró el Honorable Tribunal Administrativo al no tomar en consideración los videos presentados para concluir que el vehículo tiene un desperfecto y debe ser arreglado por sus garantías.

En su escrito, certificó haber notificado a las partes mediante correo certificado el recurso de revisión el mismo día de su presentación.

No obstante, el **30 de septiembre de 2022**, el Motorambar compareció ante nos para solicitar la desestimación del recurso de revisión administrativa. En síntesis, alegó que a la fecha **no había sido notificado del recurso de epígrafe**, en incumplimiento de la

² Anejo 1 del recurso de revisión.

³ *Id.*, Anejo 3.

recurrente con la Regla 58 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones respecto a la notificación del recurso a las partes dentro del término de cumplimiento estricto reglamentado. En consecuencia, arguyeron que este Tribunal de Apelaciones carecía de jurisdicción para atender el presente recurso de revisión.

En vista de lo anterior, el **6 de octubre de 2022** le concedimos a la parte recurrente un término de diez (10) días para mostrar causa por la cual no debíamos declarar con lugar las solicitudes de desestimación.

En el interín, Medina Auto y Popular Auto comparecieron mediante sendas solicitudes de desestimación el **13 de octubre de 2022** y el **20 de octubre 2022**, respectivamente, alegando también que **no habían sido notificados del recurso de epígrafe**, en incumplimiento de la recurrente con la citada Regla 58 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, por lo que carecíamos de jurisdicción para atender el recurso de revisión.

La señora Figueroa Pedro compareció en cumplimiento de orden el **21 de octubre de 2022**. De forma escueta, afirmó que las partes fueron debidamente notificadas; como prueba de ello, presentó copia de los acuses de recibo del correo certificado —de donde únicamente se desprende— la firma y fecha de cuando fueron recibidas.

-II-

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido enfático en que *“los abogados vienen obligados a cumplir fielmente el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos”*.⁴ La Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece que el escrito inicial de revisión judicial de una resolución final del foro administrativo, deberá ser presentado dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días,

⁴ *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013).

contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden final de la agencia.⁵ De igual modo, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme establece el término jurisdiccional de treinta (30) días para solicitar revisión judicial de la decisión final de una agencia administrativa.⁶

Por su parte, la Regla 58 inciso (B) prescribe la obligación del recurrente en un recurso de revisión a notificar a las partes.⁷ En lo pertinente:

(B) Notificación a las partes

(1) Cuándo se hará

La parte recurrente notificará el escrito de revisión debidamente sellado con la fecha y hora de su presentación a los abogados o abogadas de récord del trámite administrativo o, en su defecto, a las partes, así como a la agencia o al funcionario administrativo o funcionaria administrativa de cuyo dictamen se recurre, dentro del término para presentar el recurso, siendo éste un término de cumplimiento estricto.⁸

Ahora bien, esta regla prevé que el recurso de revisión deberá ser notificado mediante correo certificado con acuse de recibo o mediante correo ordinario entrega personal, telefax o correo electrónico.⁹ Además, “[l]a parte recurrente certificará al Tribunal de Apelaciones en el escrito de revisión el método mediante el cual notificó o notificará a las partes, y el cumplimiento con el término dispuesto para ello”.¹⁰

En cuanto al término allí dispuesto, por ser uno de cumplimiento estricto los tribunales no están atados al automatismo que conlleva un requisito de carácter jurisdiccional.¹¹ Sin embargo, para prorrogar un término de cumplimiento estricto se requiere que la parte que solicita la prórroga o que actúa fuera

⁵ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 57.

⁶ Véase, Sec. 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, 3 LPRA sec. 9672; *Orta Berríos et al v. A.R.P.E.* 154 DPR 619, 621 (2001).

⁷ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 58(B).

⁸ *Id.* Énfasis nuestro.

⁹ *Id.*

¹⁰ *Id.*

¹¹ *Báez Figueroa v. Administración de Corrección*, 2022 TSPR 51, 209 DPR (2022).

de término, presente justa causa por la cual no puede cumplir con el término establecido.¹² Por tanto, la parte que actúa tardíamente debe hacer constar las circunstancias específicas que ameriten reconocerse como justa causa para prorrogar un término de cumplimiento estricto.¹³ **Si no lo hace, los tribunales “carece[n] de discreción para prorrogar el término y, por ende, acoger el recurso ante su consideración”.**¹⁴

Cónsono con lo anterior, es norma reiterada en nuestro ordenamiento, que “los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tienen”.¹⁵ La Regla 83 de nuestro Reglamento nos faculta para desestimar un recurso si carecemos de jurisdicción para acogerlo por cualquiera de las instancias que a continuación reseñamos:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los siguientes motivos:

- (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
- (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.¹⁶

-III-

A la luz de la normativa antes expuesta, concluimos que carecemos de jurisdicción para atender el recurso presentado por la señora Figueroa Pedro. Explicamos.

La resolución emitida por el DACo declarando no ha lugar la solicitud de reconsideración fue **notificada** a las partes por correo el **9 de agosto de 2022**.¹⁷ En vista de ello, el recurso de revisión

¹² *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 92.

¹³ *Báez Figueroa v. Administración de Corrección*, supra.

¹⁴ *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 92. Énfasis nuestro.

¹⁵ *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 250 (2012).

¹⁶ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

¹⁷ Anejo 3 del recurso de revisión.

administrativa presentado por la señora Figueroa Pedro el **8 de septiembre de 2022** fue oportuno. Es decir, la revisión fue presentada **dentro** del término jurisdiccional establecido para ello, que vencía el **8 de septiembre de 2022**.

Ahora bien, no olvidemos que la perfección del recurso de revisión depende de que la recurrente no solo lo presente ante este Tribunal dentro del término de treinta (30) días a partir de la notificación del dictamen, —sino que también debe remitir copia del escrito a las demás partes en el pleito—, **antes** de que transcurra dicho plazo. Es decir, la señora Figueroa Pedro tenía hasta dicha fecha —**8 de septiembre de 2022**— para notificar la presentación del recurso a las demás partes en el procedimiento administrativo, entiéndese a: Motorambar, Medina Auto, Popular Auto y DACo; o para notificar cualquier modificación a la certificación de notificación contenida en el propio recurso. Según dicha parte, así lo hizo mediante correo certificado en la misma fecha de su presentación.

Sin embargo, ante el cuestionamiento de los querellados sobre la falta de notificación del recurso, le permitimos a la señora Figueroa Pedro expresar su posición al respecto. A esos fines, la recurrente reiteró que los querellados fueron debidamente notificados de la presentación del recurso de revisión mediante correo certificado. En apoyo a su argumento, presentó copia de tres (3) acuses de recibo de correo certificado, con indicación de la fecha de recibo y la firma de la persona que lo recibió.¹⁸

Ahora bien, advertimos que la recurrente enfrenta un problema mayor con su contención y es que **no acreditó la fecha en que fue depositada en el correo la notificación del recurso**. Así tampoco, presentó evidencia de haberle notificado a los

¹⁸ Los acuses de recibo corresponden únicamente al DACo y los querellados Motorambar y Popular Auto.

representantes legales de las partes sobre el mismo. Por lo que ciertamente desconocemos si, en efecto, el recurso de revisión administrativa de epígrafe fue notificado a las partes el 8 de septiembre de 2022 —último día del término— conforme lo certificó la recurrente en su escrito.

En virtud de lo anterior y ante la **ausencia total de justa causa**, concluimos que la parte recurrente no notificó a los querellados ni al DACo sobre el recurso de revisión administrativa de epígrafe, dentro del término reglamentario para su presentación. La inobservancia del requisito en discusión tuvo como consecuencia que el recurso no se perfeccionara.

Por tanto, es forzoso concluir que nos vemos privados de jurisdicción para atender el recurso de revisión administrativa en sus méritos; en consecuencia, procede su desestimación.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones